
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Won Rótulos y Diseños, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Montero Jiménez y Ramón E. Fernández R.
Recurrido:	Tavamex, S. A., DE CV.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Won Rótulos y Diseños, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Duarte núm. 384, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, representada por su presidente, Dolila María Santana Calderón, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415316-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado abogados constituidos y apoderados a los Dres. Tomás Montero Jiménez y Ramón E. Fernández, R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139823-8 y 001-0037601-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 884, Residencial Trébol, apto. 202, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tavamex, S. A., DE CV, sociedad comercial constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de México, con su domicilio y asiento social en la prolongación Diagonal, Defensores de la República, 1054-A col., Zona Industrial Oriente, C. P. 72920, Puebla, México, debidamente representada por el señor Luis Fernández España, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454058-6, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 96, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa WON RÓTULOS Y DISEÑOS, S. A., en fecha 30 de mayo del año 2008, mediante acto No. 351/2008; como el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad TAVEMEX, S. A., DE CV, mediante acto No. 809 de fecha 1 de julio del año 2008, ambos contra la sentencia No. 00098 relativa al expediente No. 038-2007-00209, dictada en fecha 14 de febrero del año 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación Principal; ACOGE el recurso de apelación incidental, y en tal virtud, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Distracción de Bienes y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la empresa Won Rótulos y Diseños, S. A.,

contra la compañía TAVEMEX, S. A., DE CV; b) RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda en Distracción de Bienes y Reparación de Daños y Perjuicios, S. A., contra la compañía TAVEMEX, S. A., DE CV, por las consideraciones antes citadas; TERCERO: CONDENA, a la recurrente principal, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor de los licenciados CLAUDIO STEPHEN y NAPOLEÓN R. ESTEVEZ LAVANDIER, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de recibir fallo.

(C) Los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez, no figuran en la presente sentencia, el primero por haber sido representante legal de una de las partes y el segundo por estar de licencia. Por consiguiente, el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente por tres de sus miembros los que figuran firmando la presente sentencia, quienes la han adoptado a unanimidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Won Rótulos y Diseños, S. A., y como parte recurrida Tavemex, S. A., DE CV. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el actual recurrente interpuso una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, procediendo el tribunal de primer grado a acoger parcialmente la demanda al tenor de la sentencia núm. 00098, dictada en fecha 14 de febrero del año 2008; b) ambos instanciados recurrieron la indicada decisión, la cual fue revocada y rechazada la demanda mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios los siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: falta de base legal.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

De acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que de acuerdo a los artículos 68 y 69 inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; (...) “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”.

Consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 617/09 de fecha 2 de septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual la parte recurrente emplazó y notificó la sentencia impugnada a la recurrida Tavemex, S. A., DE CV, a la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1212,

Plaza Amer, apto. 305-B, sector de Bella Vista, indicando que es el lugar donde hizo elección de domicilio la parte recurrida Tavamex, S. A. De CV, según consta en el recurso de apelación incidental, indicando además que fue recibido en manos de la señora Jenny Canela, quien fungía como secretaria.

En ese tenor si bien indica la parte recurrente que el recurrido hizo elección de domicilio en el acto del recurso de apelación en la indicada dirección, se retiene de la sentencia impugnada que resulta ser el domicilio de sus abogados en esa instancia; de igual modo revela el indicado fallo que la parte recurrida Tavamex, S.A., DE CV, tiene su domicilio y asiento social en la Prolongación Diagonal, Defensores de la República, 1054-A col. Zona Industrial Oriente, C. P. 72920, Puebla, México.

Respecto a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, consideró que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

En el caso que nos ocupa, de la comprobación realizada se desprende que el acto por medio del cual se notificó el emplazamiento no fue notificado al ahora recurrido ni en su domicilio ni en su persona sino en manos de la secretaria de quienes fungieron como sus abogados en la instancia de apelación, de manera que le ha producido un perjuicio al no evidenciarse una constitución de abogado ni la producción de un memorial, de manera que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación, que al no ser notificado en su domicilio real o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 8 del artículo 69 del mismo Código en caso de aquellos que se hallen establecidos su domicilio en el extranjero, por lo que dicho acto adolece de una irregularidad sancionable con la nulidad conforme a lo prescrito por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Cabe destacar que hubiese sido otro el razonamiento en caso de que fueren los abogados de la parte recurrida que notificare la sentencia impugnada en casación y mediante ese acto se hubiese elección de domicilio en la dirección de los letrados.

Resulta de lo anterior que la irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causa de nulidad toda vez que mediante resolución núm. 2573-2011, de fecha 2 de agosto de 2011, esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto por falta de comparecer a la parte recurrida Tavamex, S.A., DE CV, por no haber efectuado su constitución de abogado ni haber notificado su memorial de defensa, lo que evidencia el agravio ocasionado.

En ese tenor, y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir a pedimento de parte o de oficio si hay facultad para ello (como sucede en la especie), el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley, por lo que procede declarar de oficio la nulidad del acto de emplazamiento núm. 617/09 de fecha 2 de septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dejar sin efecto la resolución núm. 2573-2011, de fecha 2 de agosto de 2011, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Conforme al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio"; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibles por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos

del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado.

Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 111 del Código Civil; 68, 69, y 456 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto Won Rótulos y Diseños, S. A., contra la sentencia núm. 96, dictada el 25 de febrero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.